

**CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL**

I1T 034/17

Manizales, 27 de Junio de 2018.

Señor  
ANDRES GARCIA TAMAYO  
Manzana 12 Casa 20 Barrio puertas del sol  
Ciudad

De manera atenta solicito su comparecencia en esta Inspección de Tránsito, ubicada en la calle 21 Nro. 19 – 05 piso 4, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente citación, con el objeto de notificarse personalmente del contenido de la resolución número 177 de 25/06/18 "por la cual se resuelve una investigación administrativa a las normas de tránsito".

Su no comparecencia dentro del término señalado dará lugar a la notificación por AVISO en los términos del artículo 69 del CPACA.

Cordial saludo,

JUAN DIEGO CORRALES TABARES  
Inspector Primero de Tránsito Municipal

## RESOLUCION **177**

### "POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LAS NORMAS DE TRÁNSITO"

El suscrito Inspector Primero de la Secretaría de Tránsito y Transporte del municipio de Manizales, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos 134, 135 y 136 de la Ley 769 de 2002, ley 1383 de 2010 y el decreto municipal 0296 de 2015, "Manual de Funciones del Municipio de Manizales".

#### ANTECEDENTES

Que mediante orden de comparendo número 18959319 de 19 de mayo de 2018, elaborado por el agente de tránsito José Luis Montoya con placa 92965 adscrito a esta Secretaría de Tránsito, informo al señor Andrés García Tamayo identificado con c/c. 1.053.842.938, en su calidad de conductor del automotor de placas MLL20A, donde da cuenta de la existencia de una presunta comisión de la contravención, comportamiento descrito en el artículo 131 literal F del CNT que establece: F. "Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas".

#### COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN

Que de acuerdo a la competencia y jurisdicción que establece el artículo 134 del Código Nacional de Tránsito, este despacho es competente para conocer el asunto tema de investigación.

Que en atención al artículo 24 de la ley 1383 de 2010, el día 06 de junio de la presente anualidad, se realizó la respectiva audiencia pública con el fin de escuchar los descargos del presunto contraventor.

#### PRUEBAS

Téngase como prueba documental hasta donde la ley lo permite la aportada al proceso.

#### DOCUMENTALES

- Tirillas 0015 y 0016, realizada con el alcohosensor serie 023510 (096278) el cual arrojó como resultado 062 y 062.
- Entrevista previa a la medición con alcohosensor.
- Lista de chequeo alcohosensor.
- Formato de la declaración de aseguramiento de la calidad.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Para decidir, este despacho tendrá en cuenta los siguientes parámetros de la Constitución Política Colombiana que establece:

**ARTICULO 6.** Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la constitución y las leyes...

**ARTICULO 24.** Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia.

**ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicara de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra, a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”

Una vez relacionados los principales aspectos constitucionales del caso, para decidir lo relacionado con la contravención a la norma de tránsito, este despacho procede a enunciar los aspectos legales específicos aplicables.

### FUNDAMENTOS LEGALES

**LEY 769 DE 2002 (MODIFICADA POR LA LEY 1383 DE 2010).**

**ARTÍCULO 2. Definiciones.** Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- **Agente de Tránsito y Transporte** Modificado Artículo 2º Ley 1310 de 2009: Todo empleado público investido de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal, vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales.
- **Comparendo:** Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción.
- **Embriaguez:** Estado de alteración transitoria de las condiciones físicas y mentales, causada por intoxicación aguda que no permite una adecuada realización de actividades de riesgo.

**ARTÍCULO 3.** Reconoce a los Inspectores de Tránsito como autoridad dentro del territorio de su jurisdicción y competencia.

**ARTÍCULO 7.** Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio, sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías.

**ARTICULO 55.** Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

**ARTÍCULO 125. Inmovilización.** La inmovilización en los casos a que se refiere este código, consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público. Para tal efecto, el vehículo será conducido a parqueaderos autorizados que determine la autoridad competente, hasta que se subsane o cese la causa que le dio origen, a menos que sea subsanable en el sitio que se detectó la infracción.

**ARTÍCULO 150. Examen.** Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas.

El artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, preceptúa: "Artículo 4°. Multas. Elimínese el numeral E.3 y créese el literal F en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 así: Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así: [...] F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Que el artículo 152 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 5° de la Ley 1696 de 2013, señala: Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:

Grado cero de alcoholemia, entre 20 y 39 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:

1.1. Primera vez

1.1.1. Suspensión de la licencia de conducción por un (1) año.

1.1.2. Multa correspondiente a noventa (90) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

1.1.3. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante veinte (20) horas.

1.1.4. Inmovilización del vehículo por un (1) día hábil.

1.2. Segunda Vez

1.2.1. Suspensión de la licencia de conducción por un (1) año.

1.2.2. Multa correspondiente a ciento treinta y cinco (135) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

1.2.3. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante veinte (20) horas.

1.2.4. Inmovilización del vehículo por un (1) día hábil.

1.3. Tercera Vez

1.3.1. Suspensión de la licencia de conducción por tres (3) años.

1.3.2. Multa correspondiente a ciento ochenta (180) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

1.3.3. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante treinta (30) horas.

1.3.4. Inmovilización del vehículo por tres (3) días hábiles.

**2. Primer grado de embriaguez, entre 40 y 99 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:**

**2.1. Primera Vez**

**2.2.1. (sic) Suspensión de la licencia de conducción por tres (3) años.**

**2.1.2. Multa correspondiente a ciento ochenta (180) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).**

**2.1.3. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante treinta (30) horas.**

**2.1.4. Inmovilización del vehículo por tres (3) días hábiles.**

**2.2. Segunda Vez**

**2.2.1. Suspensión de la licencia de conducción por seis (6) años.**

**2.2.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante cincuenta (50) horas.**

**2.2.3. Multa correspondiente a doscientos setenta (270) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).**

**2.2.4. Inmovilización del vehículo por cinco (5) días hábiles.**

**2.3. Tercera Vez**

**2.3.1. Cancelación de la licencia de conducción.**

**2.3.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante sesenta (60) horas.**

**2.3.3. Multa correspondiente a trescientos sesenta (360) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).**

**2.3.4. Inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles.**

**3. Segundo grado de embriaguez, entre 100 y 149 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:**

**3.1. Primera Vez**

**3.1.1. Suspensión de la licencia de conducción por cinco (5) años.**

**3.1.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante cuarenta (40) horas.**

**3.1.3. Multa correspondiente a trescientos sesenta (360) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).**

**3.1.4. Inmovilización del vehículo por seis (6) días hábiles.**

**3.2. Segunda Vez**

**3.2.1. Suspensión de la licencia de conducción por diez (10) años.**

**3.2.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante sesenta (60) horas.**

**3.2.3. Multa correspondiente a quinientos cuarenta (540) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).**

**3.2.4. Inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles.**

**3.3. Tercera Vez**

**3.3.1. Cancelación de la licencia de conducción.**

3.3.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante ochenta (80) horas.

3.3.3. Multa correspondiente a setecientos veinte (720) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

3.3.4. Inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

4. Tercer grado de embriaguez, desde 150 mg de etanol/100 ml de sangre total en adelante, se impondrá:

4.1. Primera Vez

4.1.1. Suspensión de la licencia de conducción por diez (10) años.

4.1.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancia psicoactivas, durante cincuenta (50) horas.

4.1.3. Multa correspondiente a setecientos veinte (720) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

4.1.4. Inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles.

4.2. Segunda Vez

4.2.1. Cancelación de la licencia de conducción.

4.2.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante ochenta (80) horas.

4.2.3. Multa correspondiente a mil ochenta (1.080) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

4.2.4. Inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

4.3. Tercera Vez

4.3.1. Cancelación de la licencia de conducción.

4.3.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante noventa (90) horas.

4.3.3. Multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

4.3.4. Inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

Parágrafo 1°. Si el conductor reincide en un grado de alcoholemia distinto a aquel en el que fue sorprendido la última vez, se le aplicarán las sanciones del grado en el que sea hallado.

Para determinar el orden de reincidencia que corresponda, será considerado el número de ocasiones en que haya sido sancionado con antelación, por conducir bajo el influjo de alcohol en cualquiera de los grados previstos en este artículo.

Parágrafo 2°. En todos los casos enunciados, la autoridad de tránsito o quien haga sus veces, al momento de realizar la orden de comparendo procederá a realizar la retención preventiva de la licencia de conducción que se mantendrá hasta tanto quede en firme el acto administrativo que decide sobre la responsabilidad contravencional. La retención deberá registrarse de manera inmediata en el RUNT.

Parágrafo 3°. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa

correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

Que igualmente se modificó el párrafo 3° del artículo 26 de la ley 769 de 2002, mediante el artículo 3° ibídem, que reza: "Artículo 3°. *Modifíquese el párrafo del artículo 26 de la Ley 769 de 2002, artículo modificado por el artículo 7° de la Ley 1383 de 2010, el cual quedará así: Párrafo. **La suspensión o cancelación de la Licencia de Conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el periodo de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.** La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia. La notificación de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Una vez se encuentre en firme la resolución de la autoridad de tránsito mediante la cual cancela la licencia de conducción, por las causales previstas en los numerales 6° y 7° de este artículo, se compulsarán copias de la actuación administrativa a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia.*

Que mediante resolución 1844 del 18 de diciembre de 2015 se adoptó, "la segunda versión de la guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado". Esta guía se aplica a todas las mediciones de alcohol en aire espirado realizadas por autoridades competentes en desarrollo de actividades judiciales o administrativas. Adicionalmente, los estándares aquí definidos son los mínimos que se deben cumplir para llevar a cabo estas mediciones. El uso de instrumentos de tamizaje que ofrecen resultados del tipo positivo/negativo o pasa/no pasa (no proporcionan resultados cuantitativos), está excluido del alcance de esta guía. Sin embargo, este tipo de instrumentos puede emplearse como método para seleccionar o descartar personas que serán sometidas al examen.

Así mismo la resolución 1844 del 18 de diciembre de 2015 define:

1. **Analizador de alcohol en aire espirado**: instrumento que mide y muestra la concentración en masa de alcohol en el aire exhalado dentro de los límites de error especificados. (También se le denomina alcohosensor, etilómetro o alcoholímetro).



2. **Aire alveolar:** aire contenido en los alvéolos pulmonares donde ocurre el intercambio gaseoso entre la sangre y el gas contenido dentro de los alvéolos (1).
3. **Alcoholemia:** cantidad de alcohol que tiene una persona en determinado momento en la sangre (2).

El Código Nacional de Tránsito, ley 769 de 2002 (modificado por la ley 1383 de 2010), define la alcoholemia como la cantidad de alcohol que tiene una persona en determinado momento en su sangre; así mismo considera la embriaguez como el estado de alteración de las condiciones físicas y mentales causadas por intoxicación aguda que no permite una adecuada realización de actividades de riesgo, pudiéndose concluir que el consumo de licor afecta gravemente la visión e imposibilita la capacidad de juzgamiento de las acciones y actividades peligrosas con la conducción.

Así mismo frente a la conducción en estado de embriaguez el Ministerio de Transporte en el manual de infracciones de tránsito (resolución 3027 de 2010) ha manifestado: *“La conducción de vehículos se considera una actividad de alto riesgo, por ende se requiere necesariamente una perfecta coordinación de los órganos sensoriales y motrices, la que se ve afectada por la influencia de la ingestión de alcohol y sustancias alucinógenas, disminuyéndose la capacidad psicomotora, la visión y el comportamiento requerido para una conducción segura, aumentando la probabilidad de que suceda un accidente de tránsito”.*

Es de anotar que es responsabilidad de la administración controlar y sancionar este tipo de conductas para evitar accidentes teniendo claro que ejercer la actividad de conducción bajo los efectos del licor, incrementa exponencialmente los riesgos para las personas y las cosas; es por esto que ante este hecho no se puede tener una actitud negligente porque se estaría omitiendo un deber legal.

### CASO PARTICULAR

El Código Nacional de Tránsito es muy claro al determinar el procedimiento a seguir cuando el infractor no se presenta en término legal establecido ante la autoridad de tránsito correspondiente, para lo cual citare el artículo 136 del CNTT (modificado por el artículo 22 de la ley 1383 de 2010) que establece:

**Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo: Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los tres (3) días hábiles siguientes. (Ver respaldo de su comparendo) Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo. (Nft)**

Igualmente el artículo 24, contempla que durante el término establecido se podrán celebrar las siguientes actividades:

**Reducción de la Multa.** *Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá sin necesidad de otra actuación administrativa, cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco días siguientes a la orden de comparendo, igualmente, o podrá cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo, en estos casos deberá asistir obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en el Centro Integral de Atención, donde se cancelará un 25 % y el excedente se pagará al organismo de tránsito. Si aceptada la infracción, esta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá cancelar el (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios. (nft)*

*Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, el inculpado deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que este decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.*

**Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la autoridad de tránsito después de 30 días de ocurrida la presunta infracción seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.” (Nft)**

En Sentencia T 061 de 2002 la Corte Constitucional, consideró que la expresión “seguirá el proceso” implica que en estos casos, la Dirección de Tránsito correspondiente deberá proceder a expedir un auto de inasistencia al despacho y de citación a audiencia, el cual deberá ser notificado al presunto infractor, como tercera etapa dentro del proceso contravencional por infracciones de tránsito. Es claro que pese a la no comparecencia, no resulta necesario, volver a notificar sobre el inicio de la actuación, toda vez que mediante el comparendo se dio comunicación del inicio del proceso policivo.

Que el agente de tránsito José Luis Montoya, elaboró la orden de comparendo con Nro. 18959319, el día 19 de Mayo de 2018 en el sector del kilómetro 1 tramo 1 vía Manizales – Neira (caldas), al señor Andrés García Tamayo identificado con cédula de ciudadanía 1.053.842.938, señalándole como infracción la que se encuentra codificada en el literal f del artículo 4º de la ley 1696 de 2013, modificadorio del artículo 131 de la ley 769 de 2002, precedido lo enunciado el presunto implicado no se hizo presente a la diligencia para solicitar descargos, ni tampoco presento excusa sumaria de su inasistencia en el presente proceso contravencional.

Que al no presentarse a descargos el implicado, para controvertir lo anotado por el agente de tránsito en la orden de comparendo de la referencia, nos obliga a examinar la situación acaecida el día 19 de mayo de 2018, por ende, este despacho procede a determinar si ha infringido lo normado en el literal F del artículo 4º de la Ley 1696 de 2013, modificadorio del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, cuando conducía el vehículo de placa YUB49C, el cuan al ser requerido por el agente de tránsito operador del alcohosensor de registro, previa plenitud de garantías accede a realizar la prueba de medición de alcohol, arrojando como resultado grado uno (1) de alcoholemia, configurándose así la descripción típica contenida en la ley 1696 de 2013; sumario a esto las tirillas # 015 y 016 constituyen una prueba fehaciente que el individuo presentaba licor en su organismo donde las dos (2) mediciones cumplen el parámetro de aceptación e interpretación de los resultados, constituyéndose con ello en un infractor del artículo 26 numeral 3º y del literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 4º de la Ley 1696 de 2013 y dado que están dadas las condiciones de hecho y de derecho, se procederá a declararlo responsable de la infracción endiligada, es decir imponerle la multa equivalente a 180 salarios mínimos diarios legales vigentes, la suspensión de la licencia de conducción por el término de 3 años, además de 30 horas de labores comunitarias; respecto a la detención del vehículo este despacho no hará pronunciamiento alguno, toda vez que el automotor de placa MLL20A ya cumplió con el término de inmovilización correspondiente a tres (3) días hábiles.

Como quiera que por mandato del artículo 7 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, la suspensión de la licencia de conducción implique la entrega del documento ante el organismo de tránsito, así: *Artículo 7. Causales de suspensión o cancelación. La licencia de conducción se suspenderá. (..) Parágrafo. La suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la*

*sanción por el período de la suspensión o a partir de la cancelación de ella. La suspensión de la licencia de conducción operará, sin perjuicio de la interposición de recursos en la actuación. (..) (Cursivas no son del texto original).*

En mérito de lo anterior la Inspección Primera Municipal de Tránsito en uso de sus atribuciones legales,

### **RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** Declarar contraventor de las normas de tránsito al señor Andrés García Tamayo identificado con c/c. 1.053.842.398, por haber infringido lo dispuesto en el artículo 21 literal E de la Ley 1383 de 2010, código de infracción E 3 de la Resolución 3027 de 2010 y ley 1548 del 05 de julio de 2012, modificada por el Artículo 4º ley 1696 de 2013, artículo 152 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 5º de la ley 1696 de 2013, comparendo No. 18959319 y en consecuencia se le sancionara al pago de la multa establecida, es decir con 180 salarios mínimos diarios legales vigentes.

**ARTICULO SEGUNDO:** Suspender la licencia de conducción del señor Andrés García Tamayo identificado con c/c. 1.053.842.398, por el término de tres (3) años contados a partir de la ejecutoria de esta resolución, por haber infringido lo dispuesto en el artículo 21 literal E de la Ley 1383 de 2010, código de Infracción E3 de la Resolución 3027 de 2010, ley 1548 del 05 de julio de 2012, modificada por el Artículo 4º ley 1696 de 2013. Artículo 152 de la ley 769 de 2002 modificado por el artículo 5º de la ley 1696 de 2013 literal F, se le advierte al ciudadano que queda inhabilitado y por ende expresamente prohibido conducir todo tipo de vehículos automotores de acuerdo al artículo 26 del código nacional de tránsito, concordante con el artículo 152, ibídem, así mismo el conductor deberá realizar acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas durante 30 horas.

**ARTICULO TERCERO:** Respecto a la inmovilización este despacho no hará pronunciamiento alguno, toda vez que el automotor de placa MLL20A ya cumplió con el término correspondiente a tres (3) días hábiles en los patios oficiales de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Manizales.

**ARTICULO CUARTO:** Remítase copia de esta resolución al Ministerio de Transporte para que sea incorporada al Registro Único Nacional de Tránsito.

**ARTICULO QUINTO:** Advertir que en virtud de lo regulado en los artículos 134 y 142 del CNT, contra la presente resolución procede el recurso de reposición y apelación interpuesto, el cual se debe sustentar dentro de la misma audiencia.

**ARTICULO SEXTO:** Para efectos legales se entenderá como resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión o cancelación de la licencia de conducción según el artículo 153 del Código Nacional de Tránsito, concordante con el artículo 454 del Código Penal.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Advertir al sancionado que la multa impuesta podrán hacerse efectiva a través de la jurisdicción coactiva, en el evento en que la misma no sea pagada voluntariamente por el sancionado a favor de la Secretaría de Tránsito de Manizales, una vez quede ejecutoriada la decisión, constando así una obligación clara, expresa líquida y actualmente exigible; esto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 140 y 159 del Código Nacional de Tránsito, en concordancia con los artículos 98 y 99 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 469 de la ley 1564 de 2012.

**ARTICULO OCTAVO:** Ejecutoriada esta providencia, remítase copia de lo decidido al sistema integrado de información sobre las multas y sanciones por infracciones de tránsito (SIMIT) con el fin de actualizar la información del infractor para el consolidado nacional y para garantizar que no se efectúe ningún trámite de los que son competencia de los organismos de tránsito en donde se encuentre involucrado el contraventor en cualquier calidad, así mismo hágase las anotaciones pertinentes en sistema local de infracciones de la Secretaría de Tránsito de Manizales (QX).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Manizales, a los 25 días del mes de Junio de 2018.

**JUAN DIEGO CORRALES TABARES**  
**INSPECTOR PRIMERO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE**

### AVISO DE NOTIFICACION DE ACTO ADMINISTRATIVO

El suscrito Inspector Primero de la Secretaría de Tránsito y Transporte del municipio de Manizales, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos 134, 135 y 136 de la Ley 769 de 2002, ley 1383 de 2010, ley 1548 de 2012, ley 1696 de 2013 y el decreto municipal 0296 de 2015 y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

**Acto administrativo a notificar:** Resolución 177-2018 "por la cual se resuelve una investigación administrativa por contravención a las normas de tránsito"

**Sujeto a notificar:** Andrés García Tamayo c/c. 1.053.842.938

**Autoridad que lo expidió:** Inspección Primera de Tránsito y Transporte

**Funcionario expide el acto administrativo:** Juan Diego Corrales Tabares

**Cargo:** Inspector Primero de Tránsito Y Transporte

**Fundamentos del aviso:** ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días contados a partir del 12 de Julio de 2018 en la página web de la Alcaldía de Manizales.

**Recursos que proceden:** contra la resolución que impuso sanción proceden los recursos consagrados en el artículo 74 de la ley 1437 de 2011, de conformidad con lo normado en los artículos 26 inciso segundo del parágrafo de la ley 769 de 2002, en concordancia con el artículo 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011, el recurso de reposición procede frente al inspector de tránsito que dictó la decisión y el de apelación ante el señor Secretario de Tránsito y Transporte de Manizales

**Fecha de publicación:** 12 de julio de 2018.

**Fecha de desfijación:** 19 de Julio de 2018.

En consecuencia se adjunta con el presente, copia íntegra de la resolución 177-2018 y se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

**JUAN DIEGO CORRALES TABARES**  
**INSPECTOR PRIMERO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE**